CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de julio de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de ULTRALAV S.A. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS,** en contra de la señora **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE,** la empresa **ULTRALAV S.A.**, informa al Despacho que "*revisadas las bases de datos, el señor* CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE*, identificado con cedula de ciudadanía* No. 94.536.605*, no labora, ni ha laborado para nosotros, razón por la cual no podemos dar trámite a su solicitud.*"

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente de la empresa **ULTRALAV S.A.**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad 2020-00165-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de julio de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **BERTHA LIGIA BURBANO GUERRERO**, en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA MORALES SIERRA,** la apoderada de la parte actora aporta las constancias de notificación personal enviado al demandado; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obren y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00674-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí**, 18 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de INCAUCA S.A.S. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **PLACIDO SINISTERRA,** en contra del señor **EVERNEY CARABALI,** e **INCAUCA S.A.S**, informa al Despacho que *revisadas las bases de datos, la empresa tiene contratos con la empresa AGROSUR SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S identificada con NIT 901.099.756-3, de la cual el señor EVERNEY CARABALI, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.827.474, es el representante legal, y no directamente con el señor como persona natural, teniendo en cuenta lo anterior, es imposible cumplir con la orden judicial en los términos indicados, dado que la empresa no tiene relación contractual vigente con la precitada persona natural.*

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente de **INCAUCA S.A.S.,** para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad 2021-00723-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diecisiete (17) dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LIBIA DE JESÚS BOLIVAR ZAPATA**, en contra de la señora **SANDRA MARCELA ZAPATA BOLIVAR**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LIBIA DE JESÚS BOLIVAR ZAPATA**, en contra de la señora **SANDRA MARCELA ZAPATA BOLIVAR**.

2º. **SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00499-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **142**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de agosto de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, donde el actor aporto dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer

NATHALIA CERÓN VALENCIA
secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1075
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **LEONARDO HENAO MUÑOZ,** se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **LEONARDO HENAO MUÑOZ.,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701013400034702 suscrito entre las partes el día 09 de junio de 2020.

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRES PESOS ($31.461.003 M/CTE),** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No.05701013400034702, y en la escritura pública No.4056 del 20 de octubre de 2011, otorgada por la notaria cuarta del Circulo de Cali.

2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($1.620.922),** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 09 de junio de 2020 hasta el 09 de septiembre de 2021**.** Cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 10 de septiembre de 2021**,** fecha de en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-809784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **DUBERNEY RESTREPO VILLADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.717 de Ulloa (V) portador de la tarjeta profesional No.126.382 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00533-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.142** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de agosto de2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de agosto de 2022.
A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión, donde el actor aporto dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer

NATHALIA CERÓN VALENCIA
secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1077
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **LISANDRO TROCHEZ,** se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia, así las cosas, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **LISANDRO TROCHEZ.**

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: Marca: **KIA** Línea: **PICANTO LX** Clase: **AUTOMOVIL** Placa: **ICV069** Modelo: **2015** Color: **BLANCO** Servicio: **PARTICULAR.**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo en las instalaciones:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.142** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 de agosto de 2022**

JAIR PORTILLA GAALLEGO
Rad.2021-00551-00
Karol

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de agosto de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ HOLGUIN** en contra del señor **LUCIANO RODRIGUEZ HOLGUIN,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del vehículo de placas: HJG664, marca: RENAULT, modelo: 1984, servicio: PARTICULAR, línea: R-9 GTL, clase: AUTOMOVIL, color: CAFÉ MARRON, motor: G001857, serie: 423248, chasis: E0915898, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LlibrAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ HOLGUIN** en contra del señor **LUCIANO RODRIGUEZ HOLGUIN,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE ($ 10.000.000),** por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número de fecha 01 de octubre de 2021.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 02 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. **NEGAR** mandamiento de pago en relación con los intereses remuneratorios solicitados en el numeral 2º de las pretensiones de la demanda, como quiera que no están fijados en la letra de cambio, es decir, el titulo valor objeto del presente proceso.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo de placas: HJG664, marca: RENAULT, modelo: 1984, servicio: PARTICULAR, línea: R-9 GTL, clase: AUTOMOVIL, color: CAFÉ MARRON, motor: G001857, serie: 423248, chasis: E0915898, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali Valle

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

4. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho **WILLIAM ANDRES IBARRA LUCUMI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.292.682 de Santander de Quilichao Cauca y portador de la T.P No. 316.517 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00596-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL, Jamundí, 27 de julio de 2022
A despacho del señor Juez, la presente solicitud de Matrimonio Civil. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **ADRIAM AGUIRRE CONTRERAS** y la señora **ARIATNE ELIZABETH PARRA ROMAN,** y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, fijando como fecha para que tenga lugar la presente diligencia, el día **veintinueve (29), del mes de agosto del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), hora 11:00 am,** la cual se realizara de manera virtual.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

2.-SEÑALESE el día **veintinueve (29), del mes de agosto del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), hora 11:00 am,** Para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil del señor **ADRIAM AGUIRRE CONTRERAS** y la señora **ARIATNE ELIZABETH PARRA ROMAN.**

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos de manera presencial, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha y hora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00607-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 142** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE AGOSTO DE 2022**

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2022
A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diecisiete (17) dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **VICTOR SALINAS SOTO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor VICTOR SALINAS SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.606.129, en las entidades financieras tales como: BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC. *Limítese la medida de embargo a la suma de: $ 75.000.000 Mcte*.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **VICTOR SALINAS SOTO,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.454149225.

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOSCINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($49.914.954),** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 454149225.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2022, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos,

bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor VICTOR SALINAS SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.606.129, en las entidades financieras tales como: BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC. *Limítese la medida de embargo a la suma de: $ 75.000.000 Mcte*.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 63.217 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00609-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 142** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **18 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de agosto de 2022
A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MAYCOL DIAZ ZUÑIGA,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor MAYCOL DÍAZ ZUÑIGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.478.171, en las entidades financieras tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA SCTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. *Limítese la medida de embargo a la suma de: $ 50.795.040 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **MAYCOL DÍAZ ZUÑUGA,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 7640087024 SUSCRITO EL 10 DE JUNIO DE 2021

1.1 Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS PESOS M/CTE ($31.111.114.82)** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 7640087024 SUSCRITO EL 10 DE JUNIO DE 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2022, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor MAYCOL DÍAZ ZUÑIGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.478.171, en las entidades financieras tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR,

BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA SCTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. *Limítese la medida de embargo a la suma de: $ 50.795.040Mcte*.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 36.381 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00625-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 142** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **18 DE AGOSTO DE 2022**